



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 5727

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2008ER46964 del 21 de Octubre de 2008, el Coordinador Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Puente Aranda, solita la intervención de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento comercial ubicado en la calle 2 No. 31 D -12, que realiza actividades de carpintería y ha sido objeto de quejas por parte de la comunidad ante ese despacho.

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, efectuaron visita de verificación acta No. 440, el 23 de Octubre de 2008 a la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA" representada legalmente por el señor HECTOR JULIO HERRERA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.345.167 de Bogotá, ubicada en la calle 2 No. 31 D – 12 Barrio Asunción, Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, contenida en el Concepto Técnico 016774 del 05 de Octubre de 2008, determina:





D 57 27

(...)

"SITUACION ACTUAL

La empresa visitada es un establecimiento tipo taller de carpintería dedicado a la refracción y tapizado de muebles. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. El establecimiento colinda con un lote vacío y con un local comercial.

Aire.

El proceso de pintura es realizado en un área cerca de la puerta sin aislamiento y sin sistema de extracción.

Espacio Público.

Al momento de la visita se observó producto terminado sobre el andén invadiendo el espacio público.

CONCEPTO TÉCNICO.

Debido a que la actividad industrial se encuentra restringida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se desarrolla la actividad según el reporte de la Secretaría de Planeación Distrital, se hace necesario que la Alcaldía Local de Puente Aranda, en el marco de la anterior normatividad, defina la viabilidad de funcionamiento de la industria en dicho lugar.

(...)

- En un adecuó un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso. (...)"*



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como corolario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa:

(...)

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se



adelante en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1003, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso, como autoridad competente en materia ambiental para imponer al infractor sanciones por la no aplicación de las normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

(...)

"TIPOS DE SANCIONES. (...)

2) Medidas preventivas: ...

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o **la salud humana**, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la oficina de Coordinación Normativo y Jurídico de la alcaldía local de Puente Aranda, ha recibido quejas por parte de la comunidad, respecto a la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", ubicada en la calle 2 No. 31 D – 12 Barrio Asunción de esa localidad.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el



cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto 948 de 1995, artículo 23, establece lo relacionado con el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales, disposición que al tenor literal prevé:

(...)

"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

El Decreto ibídem literal j, artículo 66; determina funciones en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, preceptuando:

"Artículo 66, literal j. Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracción a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)"

De igual forma las Resoluciones 391 de 2001, artículo 1, numeral 24.1; y 619 de 1997, Artículo 2, prevén:

"Artículo 1, Definiciones Especiales: numeral 24.1; Clasificación de contaminantes a la atmósfera: Emisión de gases residuales para COV's., todo vertimiento gaseoso final al aire que contenga compuestos orgánicos volátiles y otros contaminantes, procedente de una chimenea o equipo de disminución (...)"

"Artículo 2, (...) Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes".

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visitas efectuadas a la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", representada legalmente por el señor HECTOR



JULIO HERRERA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.345.167 de Bogotá, en la calle 2 No. 31 D – 12 Barrio Asunción, Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, el cual no ha implementado las medidas tendientes, adecuar el área donde adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, al igual que un dispositivo con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, contenido en el Concepto Técnico No. 016774 del 05 de Octubre de 2008.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor HECTOR JULIO HERRERA ROMERO, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", de la normatividad ambiental que regula lo concerniente la emisión y dispersión de gases.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 016774 del 05 de Octubre de 2008, efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y la solicitud formulada por la alcaldía local de Puente Aranda radicado 2008ER46964 del 21 de Octubre de 2008.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u

44P
Bogotá



omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor HÉCTOR JULIO HERRERA ROMERO, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", de igual manera formular un cargo por el incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

[Firma manuscrita]
7



Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor HÉCTOR JULIO HERRERA ROMERO, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor HÉCTOR JULIO HERRERA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.345.167 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor HÉCTOR JULIO HERRERA ROMERO, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", un cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO ÚNICO: *"Por omitir presuntamente la adecuación con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y la implementación de un dispositivo de control con el fin de controlar las emisiones generadas en el proceso de pintura en la compañía de la madera MUEBLES HERRERA", según Concepto Técnico No. 016774 del 05 de Octubre de 2008, vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como medida preventiva la suspensión de actividades de la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", representada legalmente por el señor HÉCTOR JULIO HERRERA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.345.167 de Bogotá.



PARÁGRAFO: La suspensión será de carácter inmediato y deberá entenderse hasta que se garantice el cumplimiento de la adecuación del sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, y la implementación de un dispositivo de control con el fin de controlar las emisiones generadas en el proceso de pintura, contenida en el respectivo cargos, para lo cual el señor HÉCTOR JULIO HERRERA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.345.167 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la alcaldía local de Puente Aranda, a fin de que ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y coetáneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor HÉCTOR JULIO HERRERA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.345.167 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía de la madera "MUEBLES HERRERA, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente **DM-08-06-3636** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR JULIO HERRERA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.345.167 de Bogotá, en calidad de propietario y/o presentante legal de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5727

compañía de la madera "MUEBLES HERRERA", o quien haga sus veces, en la Calle 2 No. 31D-12 Barrio Asunción, Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

30 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DEL DESPACHO
CONCEPTO TÉCNICO No. 016774 del 05-10-2008.
EXPEDIENTE: DM-08-08-3636

Firma manuscrita